



FICHA JURISPRUDENCIAL

Número de Expediente	CP-208-12		
Tipo de Recurso	Casación		
Materia	Penal		
Fecha de Resolución	21/1/2014		
Magistrado ponente	Marco Vinicio Zúniga Medrano		
Recurrente	H.B.T.C.		
Recurrido	Ministerio Publico		
Tribunal de procedencia	Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Fco.Morazan		
Fecha de resolución recurrida	15/3/2011		
Motivo de la casación	aplicación indebida de la ley penal o doctrina legal.		
Hechos relevantes	En primera instancia se condeno al acusado por el delito de Homicidio.		
PROBLEMA JURÍDICO			
Descripción de problema	¿Qué consecuencia jurídica produce no cumplir con las exigencias de la debida técnica en la interposición del recurso?		
Consideraciones de sala	<p>" Argumenta el Recurrente que el Juzgador al haber dictado un fallo condenatorio en perjuicio de H. B. T. C., arribo a dicha decisión infringiendo la ley, comprendiendo dicho motivo de Casación en el Artículo 360 del Código Procesal Penal con relación al artículo 24 numeral 1 del Código Penal. Afirma el Censor que el Tribunal no tomo en consideración la legitima defensa que se alegaba, por lo que el sentenciador comete un yerro, ya que en el presente caso "quedo acreditado por la Testigo M. de los Á. V., que M. A. le exigió la cartera y le puso algo por detrás semblante a un arma , por lo que ella empezó a correr y observo que desde otro vehículo comenzaron disparar y luego la testigo relata que vio un forcejeo entre los dos (C. G. V. y H. B. T. C.) por lo que mi representado tuvo que accionar su arma para poder defenderse de la inminente agresión. Es decir no era simplemente una amenaza, sino que también iba acompañada de racional convicción de un peligro real inmediato, por lo que al observar el hecho probado que obra en dicha sentencia se ve que se inaplico lo relacionado a la legitima defensa." Esta Sala de lo Penal observa que en el presente caso, el Motivo de Casación por Infracción de Ley sustantiva invocado por el Recurrente carece de claridad y precisión. Lo anterior, en razón que el Recurrente no ha fundamentado de conformidad a Derecho en manera alguna su pretensión recursiva, ni ha determinado si el vicio de la Sentencia Recurrída, se encuentra enmarcado en Falta de Aplicación, Aplicación Indebida o en una Interpretación Errónea, en su aplicación (vid. Art. 363 párrafo tercero del Código Procesal Penal). La defectuosa Técnica de Casación utilizada por el Recurrente hace imposible el análisis objetivo de subsunción del tipo penal, pues no basta únicamente con plantear el alegato en abstracto, sino que para que este pueda admitirse y analizarse jurídicamente, es preciso que el mismo esté dotado de suficientes argumentos válidos y razonamientos fundados en la teoría del delito, como esencia misma del derecho penal. Por otra parte, esta Sala observa que el hecho declarado probado por el Juzgador ha sido relatado cronológicamente, derivado de la prueba directa e indiciaria legalmente incorporada al juicio, con la que el A Quo ha logrado formar la certeza de su convicción judicial acerca de la efectiva participación del acusado H. B. T. C., en el Delito de Homicidio en perjuicio de C. G. V., por lo expuesto esta Sala de lo Penal, declara sin lugar el motivo de casación invocado por el Recurrente."</p>		
Fallo	Sin Lugar		
Legislación relacionada	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Código Procesal Penal	360	
Jerarquía Jurisprudencial	Reiterativa		
Vigencia Jurisprudencial	Vigente		
Tesouro	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho Penal - Recurso de Casación por Infracción de Ley <ul style="list-style-type: none"> - Requisitos formales para la interposición del motivo - No existen fundamentos suficientes para determinar la participación del imputado - Inadmisibilidad del recurso por falta de concreción, claridad y precisión que demanda la técnica del recurso de casación 		

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

6

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: “**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiún (21) días del mes de Enero del año Dos Mil Catorce (2014), por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, en su calidad de Coordinador, CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO y MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO** dicta sentencia conociendo el Recurso de Casación por Infracción de Ley, interpuesto contra la sentencia de fecha quince de marzo de dos mil once, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual falló: **1) CONDENANDO** al Señor **H. B. T. C.** a la pena de **DIECISIETE (17) AÑOS DE RECLUSION**, por el delito de **HOMICIDIO**, en perjuicio de **C. G. V. 2) CONDENANDO** al Señor **H. B. T. C.**, a las penas accesorias de **INHABILITACION ABOLUTA e INTERDICCION CIVIL. 3) DECLARO LA RESPONSABILIDAD CIVIL** del condenado **H. B. T. C. 4) NO CONDENANDO** a dicho acusado en costas procesales, personales, ni gastos ocasionados por dicho juicio. Interpuso el Recurso de casación el Abogado **J. H. S. V.**, en su condición de Defensor Privado del Señor **H. B. T. C. SON PARTES:** Los Abogados **D. A.** junto con el Abogado **J. H. S.** como equipo de Defensa del Señor **H. B. T. C.**, como Parte Recurrente, y el Abogado **S. C. A.** en su condición de Fiscal del Ministerio Publico como Parte Recurrida. **HECHOS PROBADOS** “Este tribunal de sentencia declara probados, de manera expresa y terminante, el siguiente hecho: **UNICO:** El día miércoles dos de abril de dos mil nueve, aproximadamente entre una y treinta y dos de la madrugada el menor C. G. V. en compañía de M. O. Á. salió del restaurante Mister Marino ubicado a inmediaciones del bulevar Morazán, en una motocicleta color rojo, marca Regent 150, placa MPF 8676 que era conducida por M. O., cuando se encontraban en la bahía de salida hacia el bulevar observaron que el acusado H. B. T. C. y la joven M. de los A. V. se encontraban parados en la mediana de las calles de acceso al referido restaurante; deciden detenerse, procediendo a bajarse de la parte trasera el joven C. G. quien se acercó hasta donde se encontraba el acusado y su acompañante, al advertir su presencia y sin mediar palabra H. B. sacó el arma de fuego tipo pistola 9 mm marca Pietro Beretta que portaba luego de apuntarle le disparó provocándole una herida en la región pectoral izquierda que le produjo un hemotórax, al sentirse herido el joven C. G., caminó aproximadamente tres metros hasta caer en la calzada donde falleció minutos después.” **CONSIDERANDO I.-** El Recurso de Casación por Infracción de Ley, interpuesto por el Abogado **J. H. S. V.**, en su carácter de Defensor Privado del Señor **H. B. T. C.**, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo.” **II.- EL RECURRENTE ABOGADO J. H. S. V. PROCEDIO A FORMALIZAR SU RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY DE LA MANERA SIGUIENTE:”** Exposición de motivo UNICO MOTIVO: El Juzgador al haber dictado un fallo

condenatorio en perjuicio de H. B. T. C., arriba a dicha decisión infringiendo la ley. **PRECEPTOS AUTORIZANTES:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 360 del Código Procesal Penal con relación al artículo 24 numeral 1 del Código Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO.** El juzgador condenó por unanimidad de votos condenó a H. B. T. Cáliz por el delito de Homicidio en perjuicio de C. G. V., sin embargo este honorable Tribunal no tomo en consideración la legítima defensa que la defensa alegaba, al respecto el Sentenciador en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia impugnada se establece que: “Por lo que no se deben de considerar como agresiones ilegítimas, aquellas actividades simplemente amenazadoras cuando no van acompañadas de la racional convicción de un peligro real inmediato; y entre la agresión y la defensa deberá existir una unidad de acto, pues si el ataque agresivo ha pasado ya, cualquier reacción posterior dejará de ser legítima defensa para convertirse en un acto de venganza.” El sentenciador comete un yerro enorme aquí, ya que en el presente caso quedó acreditado por la testigo M. de los Á . V., que M. A. le exigió la cartera y le puso algo por detrás semblante a un arma, por lo que ella empezó a correr y observó que desde otro vehículo comenzaron a disparar y luego la testigo relata que vio un forcejeo entre los dos (C. G. V. y H. B. T. C.) por lo que mi representado tuvo que accionar su arma para poder defenderse de la inminente agresión. Es decir no era simplemente una amenaza, sino que también iba acompañada de racional convicción de un peligro real inmediato. Al ver el hecho probado que obra en dicha sentencia se ve que se inaplicó lo antes descrito, i.e., la legítima defensa. Y al examinar in extenso el artículo 24 numeral 1 encontramos lo siguiente: “Se halla exento de responsabilidad penal: 1.- Quien obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otro, siempre que concurren la circunstancias siguientes; a) Agresión ilegítima .b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y; c) Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende. Al analizar el acervo probatorio se colige que las tres circunstancias se dan, concurren, siendo esto así: 1.- La agresión ilegítima, pues se ve obvia por la declaración de la testigo M. de los Á. V. al poder ella presenciar el forcejeo y el conato de asalto, hacer énfasis en el forcejeo y decir que fue real ya que la perito S. I. C. A. dos aspectos importantes, el primero es que el disparador estaba de frente y a la izquierda de C. G. y segundo que el tatuaje que quedó de la bala se igualaba a una distancia de 50 centímetros del cuerpo disparado, a fortiori hubo un forcejeo, por lo antes expuesto. 2.- Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla se concatena con la agresión ilegítima en un sentido, ya que al ver que si le quitaban la pistola durante el forcejeo, era probable que mi representado hubiere sido el que hubiere terminado muerto. 3) La falta de provocación suficiente la vemos mediante la declaración del testigo M. A. cuando dice en su declaración que su amigo (C. G.) queda viendo al muchacho (H. B. T.) y este le dijo “y vos que” y C. G. Respondió “Que de Que”, es decir que no hubo provocación suficiente para que C. G. procurará forcejear el arma de mi representado. Siendo así se reúnen todas las circunstancias para poder plantear firmemente un Legítima Defensa por parte de mi representado. Aspecto que el Tribunal no dio consideración cumpliéndose así la infracción de la ley, específicamente la antes detallada, artículo 24 numeral 1 del Código Penal. **INTERPRETACION PRETENDIDA.**-Como recurrente pretendo con la interposición del presente recurso, que al no

haberse aplicado correctamente la ley, es decir se cometió una infracción de la misma, ya que el Tribunal no determinó una legítima defensa a favor de H. B. T. C., por lo que La Sala de Lo Penal pueda apreciar dicha legítima defensa y así dictar una Sentencia absolutoria a favor de H. B. T. C.; por esa consideración someto a control de la correcta aplicación de la ley a efecto de que ese Honorable Tribunal de Casación a través del presente recurso y aplicando el derecho con armonía con la justicia y los principios que contiene, declare HA LUGAR el Recurso de merito y dicte una Sentencia Absolutoria.” **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY.** Argumenta el Recurrente que el Juzgador al haber dictado un fallo condenatorio en perjuicio de **H. B. T. C.**, arribo a dicha decisión infringiendo la ley, comprendiendo dicho motivo de Casación en el Artículo 360 del Código Procesal Penal con relación al artículo 24 numeral 1 del Código Penal. Afirma el Censor que el Tribunal no tomo en consideración la legitima defensa que se alegaba, por lo que el sentenciador comete un yerro, ya que en el presente caso “quedo acreditado por la Testigo M. de los Á. V., que M. A. le exigió la cartera y le puso algo por detrás semblante a un arma , por lo que ella empezó a correr y observo que desde otro vehículo comenzaron disparar y luego la testigo relata que vio un forcejeo entre los dos (C. G. V. y H. B. T. C.) por lo que mi representado tuvo que accionar su arma para poder defenderse de la inminente agresión. Es decir no era simplemente una amenaza, sino que también iba acompañada de racional convicción de un peligro real inmediato, por lo que al observar el hecho probado que obra en dicha sentencia se ve que se inaplico lo relacionado a la legítima defensa.” Esta Sala de lo Penal observa que en el presente caso, el Motivo de Casación por Infracción de Ley sustantiva invocado por el Recurrente carece de claridad y precisión. Lo anterior, en razón que el Recurrente no ha fundamentado de conformidad a Derecho en manera alguna su pretensión recursiva, ni ha determinado si el vicio de la Sentencia Recurrída, se encuentra enmarcado en Falta de Aplicación, Aplicación Indebida o en una Interpretación Errónea, en su aplicación (vid. Art. 363 párrafo tercero del Código Procesal Penal). La defectuosa Técnica de Casación utilizada por el Recurrente hace imposible el análisis objetivo de subsunción del tipo penal, pues no basta únicamente con plantear el alegato en abstracto, sino que para que este pueda admitirse y analizarse jurídicamente, es preciso que el mismo esté dotado de suficientes argumentos válidos y razonamientos fundados en la teoría del delito, como esencia misma del derecho penal. Por otra parte, esta Sala observa que el hecho declarado probado por el Juzgador ha sido relatado cronológicamente, derivado de la prueba directa e indiciaria legalmente incorporada al juicio, con la que el A Quo ha logrado formar la certeza de su convicción judicial acerca de la efectiva participación del acusado **H. B. T. C.**, en el Delito de Homicidio en perjuicio de **C. G. V.**, por lo expuesto esta Sala de lo Penal, declara sin lugar el motivo de casación invocado por el Recurrente. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 360 y 361 del Código Procesal Penal.- **FALLA: PRIMERO:** Declara **SIN LUGAR** el Recurso de Casación por Infracción de Ley, en su Único Motivo interpuesto por el Abogado **J. H. S. V.**, en su carácter de

Defensor Privado del Señor **H. B. T. C.** **SEGUNDO**: Declara firme y Ejecutable la Sentencia de fecha quince (15) de marzo dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán. **MANDA**: Que la Secretaría del Despacho devuelva los antecedentes del caso al Tribunal de Sentencia de origen, con certificación de esta Sentencia, para los efectos legales correspondientes. Redactó el Magistrado ZÚNIGA MEDRANO. **NOTIFÍQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- JACOBO CALIX HERNANDEZ.- MAGISTRADO COORDINADOR.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- MAGISTRADO.- MARCO VINICIO ZUNIGA MEDRANO.- MAGISTRADO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL.”.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Certificación de la sentencia de fecha veintiuno de febrero del año dos mil catorce, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal **No. SP-208-2012.**

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL